

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01117 - 00

Teniendo en cuenta la aclaración de la apoderada judicial de la demandante ^(pdf 14), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma y continuarse con la inicialmente presentada:

1. Apórtese los títulos por medio de los cuales la demandante adquirió el derecho real de dominio sobre el predio que actualmente está en posesión de los demandados (art. 84.3 CGP; art. 946 CC).
2. Exclúyase la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en razón a que la misma se torna improcedente porque se haría en el predio de propiedad de la misma demandante y, adicionalmente, ya se desistió de la misma (arts. 590 y 591 CGP).
3. Apórtese la documental denominada «*avalúo comercial*», toda vez que con la demanda inicial solamente se aportó una página (pág. 15 pdf 01), por lo que tratándose de un dictamen pericial deberá cumplirse con todos los requisitos mínimos frente a la identificación de quien rindió el peritaje, las listas de casos y publicaciones respectivas, las declaraciones de métodos utilizados, lo que refiere a las causales de exclusión y los datos de contacto (art. 226 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
4. Enúnciese concretamente los hechos que son objeto de declaración de los testigos relacionados y precísese el canal digital que corresponda a cada uno teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que los identificará en la actuación procesal (art. 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
5. Suprímase la solicitud probatoria de inspección judicial en la medida de que lo pretendido bien puede determinarse principalmente con los testigos citados y las pruebas documentales allegadas (art. 236 CGP).
6. Modifíquese el acápite de notificaciones en la medida que cuando envió las citaciones a la dirección física allí informada, la empresa de servicio postal certificó que ninguno de los tres poseedores demandados residen ahí, por lo

que deberá utilizar la figura procesal conducente para notificarlos de la eventual admisión (arts. 82.10, 191, 198 y 293 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.10 del 21/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5a49110f77c8f3f18daf27614fbe9815f5c6ec80e461041e2339ed43088fe**
Documento generado en 17/03/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>